



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL DE CUENTAS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

PLENO

Junta Comunal de Paritilla
vs
Efraín Miranda y Emilio Gallardo Vergara

Magistrado Sustanciador:
ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ

Descargos

Expediente: 076-18

DESCARGOS N°16-2023

VISTOS:

Pendiente de resolver se encuentra el proceso de responsabilidad patrimonial seguido a los señores: **Efraín Miranda Vergara y Emilio Gallardo Vergara** de conformidad con la Resolución de Reparos N°4-2020 de diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), por medio de la cual se les llamó a juicio de responsabilidad patrimonial, a fin de establecer la posible responsabilidad que pueda corresponderles.

La Fiscalía General de Cuentas está representada por la licenciada Waleska R. Hormechea B., a cargo de la Investigación de Cuentas. Se tiene al licenciado Daniel Ramírez Lasso, como apoderado judicial de los señores **Efraín Miranda Vergara y Emilio Gallardo Vergara**.

ANTECEDENTES

El ex Contralor General de la República Federico A. Humbert remitió al Tribunal de Cuentas mediante nota Núm.251-18-DINAL de 23 de febrero de 2018, el Informe de Auditoría de Cumplimiento Núm.264-2017-DINAL, fechado 26 de enero de 2018, relacionado con los actos de manejo de fondos, bienes públicos, ingresos, gastos y otros que hayan sido otorgados

a la Junta Comunal de Paritilla, distrito de Pocrí, provincia de Los Santos, con la finalidad de determinar la corrección o incorrección de las operaciones que afectan patrimonios públicos.

La auditoría fue autorizada mediante la Resolución Núm.329-2014-DINAI de 20 de junio de 2014 y modificada por la Resolución No.264-Leg. de 30 de abril de 2015 y cubrió el período del 1 de julio de 2009 al 30 de junio de 2014 y consistió en determinar la corrección o incorrección de las operaciones que afecten patrimonios públicos, en el uso de fondos asignados a la Junta Comunal de Paritilla, distrito de Pocrí, provincia de Los Santos.

Se llevó a cabo el examen de auditoría de acuerdo con las Normas de Auditoría Gubernamental para la República de Panamá, específicamente las directrices para la auditoría de cumplimiento realizadas separadamente de la auditoría de estados financieros. Estas normas requieren que se planifique y se realice la auditoría para obtener certeza que la información, los antecedentes analizados y las operaciones se hayan efectuado de conformidad con las disposiciones legales reglamentarias y normativas aplicables en la ejecución de las actividades desarrolladas por los entes públicos.

Mediante diligencia de 2 de mayo de 2018, la Fiscalía General de Cuentas dispuso la práctica de las diligencias necesarias a fin de comprobar o esclarecer los hechos contenidos en el Informe de Auditoría de la Contraloría General de la República, la probable afectación de fondos o bienes públicos y la participación de la persona o las personas que aparecen vinculadas en el Informe de Auditoría de Cumplimiento Núm.264-2017-DINAI, fechado 26 de enero de 2018 (f.148).

A través de diligencia de 31 de octubre de 2018, la Fiscalía General de Cuentas dispuso someter a una declaración de descargos patrimoniales a los presuntos vinculados **Efraín Miranda Vergara**, con cédula de identidad personal N°8-702-2313, **Emilio Gallardo Vergara**, con cédula de identidad personal N°7-92-739, **Nazareth Ureña Ramos**, con cédula de identidad personal N°9-82-2046, **Armando Rivera Hidalgo**, con cédula de identidad personal N°9-94-213, así como a las empresas **Funeraria Auxiliadora Cristo Rey de Provincias Centrales, S.A.**, con RUC 66945-1-462632, representada legalmente por Orlando Inocente Rodríguez Martínez, con cédula de identidad personal N°4-82-571 y **Servicentro de Pinturas Las Tablas, S.A.**, con RUC 266983-1-405444, representada legalmente por Giovanni del Carmen Cedeño Batista, con cédula de identidad personal N°7-92-1890.

Concluida la investigación, la Fiscalía General de Cuentas remitió su Vista Fiscal Patrimonial N°50/19 de 2 de septiembre de 2019, solicitando se dicte Auto de Llamamiento a Juicio en contra de los señores: **Efraín Miranda Vergara**, con cédula de identidad personal N°8-702-2313, **Emilio Gallardo Vergara**, con cédula de identidad personal N°7-92-739, **Nazareth Ureña Ramos**, con cédula de identidad personal N°9-82-2046, **Armando Rivera Hidalgo**, con cédula de identidad personal N°9-94-213 la empresa **Funeraria Auxiliadora Cristo Rey de Provincias Centrales, S.A.**, con RUC 66945-1-462632, representada legalmente por Orlando Inocente Rodríguez Martínez, con cédula de identidad personal N°4-82-571.

El diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), este Tribunal de Cuentas, profirió Resolución de Reparos N°4-2020, mediante la cual ordenó el inicio del trámite para determinar y establecer la responsabilidad

que les pudiera corresponder a los señores **Efraín Miranda Vergara** y **Emilio Gallardo Vergara**.

El licenciado Daniel Ramírez Lasso, en su condición de apoderado judicial de los señores Efraín Miranda Vergara y Emilio Gallardo Vergara, presentó escrito de pruebas el 28 de octubre de 2021, en tiempo oportuno.

Mediante Auto de Pruebas N°73-2022 de veintiuno (21) de marzo de dos mil veintidós (2022), se admitió la prueba documental y testimonial aducida por el licenciado Daniel Ramírez Lasso, en representación de los señores Efraín Miranda Vergara y Emilio Gallardo Vergara.

Así mismo, vencido el período probatorio, las partes en virtud de lo establecido en el artículo 69 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, presentaron alegatos ante este Tribunal de Cuentas.

CONSIDERACIONES DE DERECHO PARA DECIDIR

Comoquiera que en el presente proceso no existen vicios ni fallas que pudieran producir la nulidad del proceso, corresponde de conformidad con lo establecido en los artículos 72 y 73 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, proferir la Resolución que decida la causa, previo al análisis de las constancias procesales.

La Junta Comunal de Paritilla, según Estados de Cuenta Bancaria solicitados al Banco Nacional de Panamá, recibió dos depósitos a la cuenta Núm.01-00000-70078 antes Núm.06-12-0005-3, denominada Junta Comunal de Paritilla por B/.500,000.00; además se detalla dos depósitos más por B/.550.00 relacionados con una devolución de cheque y Panamá Emprende-MEF.

Del total de desembolsos por la suma de B/.500,128.12, se giraron 96 cheques según Estados de Cuenta y de esos se les giraron 23 cheques a

los proveedores Diana P. Dutary y Jorge Dutary, los cuales se presentan en el Informe Núm.008-2016-DINAI, ordenado a través de la Resolución Núm.484-2016-DINAI de 10 de agosto de 2016; estos cheques se encuentran desglosados de la siguiente manera:

Cantidad de Cheques	Detalle	Monto
7	Diana P. Dutary	91,000.00
16	Jorge Dutary	219,000.00
23	Total	310,000.00

Fuente: Banco Nacional de Panamá.

Todos estos desembolsos carecen de documentos sustentadores como facturas u otra documentación que respalde el trámite efectuado.

Luego entonces, las auditoras de la Contraloría General de la República rindieron declaración jurada, quienes suscribieron el Informe de Auditoría de Cumplimiento Núm.264-2017-DINAI de 26 de enero de 2018, ratificándose del mismo y señalaron que de los 96 cheques por B/.500,128.12, se analizaron 23 por B/.310,000.00, los cuales forman parte del Informe de Auditoría Núm. 008-2016-DINAI de 10 de agosto de 2016, por lo que dicho monto se disminuyó de la totalidad de los desembolsos, resultando el perjuicio económico al Estado en la suma de B/.190,128.12.

También manifestaron las auditoras que con relación al cheque 93 de 19 de febrero de 2013 por B/.250.00 girado a favor de Kleber A. De Lora, el cual fue depositado a la cuenta del beneficiario en el Banco General; sin embargo, posteriormente constataron que el mismo fue devuelto por falta de fondos en la cuenta bancaria de la Junta Comunal de Paritilla en el Banco Nacional de Panamá, por lo que corresponde restarlo del perjuicio económico quedando en la suma de B/.189,878.12.

Asimismo, aclararon que al momento de confeccionar el cuadro de los cheques girados que conforman el perjuicio económico con respecto al cheque N°68, se cometió un error al colocar que era B/.0.00 cuando lo

correcto debía ser B/.85.50, por lo que esta cuantía debe ser añadida a los B/.189,878.12, quedando entonces la posible lesión patrimonial en B/.189,963.62 (f.143).

Por otro lado, los apoderados judiciales del señor Efraín Miranda Vergara, presentaron ante la Fiscalía General de Cuentas copia autenticada de la documentación relacionada con el desembolso de 73 cheques girados de la cuenta No.010000070078 del Banco Nacional a nombre de la Junta Comunal de Paritilla que comprende el período 2012-2013, los cuales al momento de la revisión y análisis, se constató que solo 42 cheques por B/.141,166.19 fueron sustentados con solicitud de trámite, facturas, actas de entrega, formulario de solicitud de apoyo económico, copia de la cédula, órdenes de pago, órdenes de compra y actas de entrega a beneficiarios finales

Asimismo, se comprobó que se emitieron 8 cheques por B/.48,797.43 que carecen de documentos sustentadores, toda vez que no hay constancia que los servicios se prestaron o que los hayan realizado ya que no existe constancia que los bienes se recibieron y se entregaron a los beneficiarios finales, de manera que son considerados como faltantes.

Ahora bien, luego del análisis de los desembolsos realizados por la Junta Comunal de Paritilla y los documentos que sustentan las operaciones comerciales realizadas y la entrega a los beneficiarios finales, se ha determinado una posible lesión patrimonial por B/.48,797.43 y en virtud de las pruebas presentadas por el señor Efraín Miranda Vergara lo que corresponde es exonerarlos de la suma de B/.141,166.19.

Sin embargo, en cuanto a los 8 cheques emitidos por B/.48,797.43, se encuentra el cheque N°17 de 22 de noviembre de 2012 por la suma de

B/.11,000.00 girado a la empresa Funeraria Auxiliadora Cristo Rey de Provincias Centrales, S.A., por los servicios funerarios que prestó a solicitud del diputado Rubén De León; sin embargo, en declaración jurada rendida ante la Fiscalía General de Cuentas por el representante legal de la mencionada empresa el 1 de marzo de 2019 (fs.1520-1524), aportó los documentos que acreditan que cumplió con los servicios por los cuales recibió el pago.

Asimismo, el 30 de enero de 2019 rindió declaración jurada ante la Fiscalía General de Cuentas el señor Giovanni Del Carmen Cedeño Batista en representación de Servicentro de Pinturas Las Tablas, S.A., quien con respecto al cheque N°83 de 3 de enero de 2013 por la suma de B/.177.14, señaló que se le vendió al contado pintura y accesorios a la Junta Comunal de Paritilla, que según indicó se entregan con la factura original después de recibir el pago y se quedan con una copia por lo que aportó una copia cotejada de la respectiva factura 96832 y de la factura fiscal que aún mantiene en sus archivos a pesar que han transcurrido más de los cinco años que establece la ley fiscal, de manera que debe ser descontado de la posible lesión patrimonial.

En virtud de lo anterior, corresponde señalar que la posible lesión patrimonial quedaría en la suma de B/.37,620.29.

A través del Auto de Pruebas N°73-2022 de veintiuno (21) de marzo de dos mil veintidós (2022), se admitió la prueba testimonial aducida por el licenciado Daniel Ramírez Lasso, en su condición de apoderado judicial de los señores Efraín Miranda Vergara y Emilio Gallardo Vergara.

Ahora bien, consta en el Acta de Diligencia de Prueba Testimonial, celebrada el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022), que dicha

prueba fue solicitada por el licenciado Daniel Ramírez Lasso, en su condición de apoderado judicial de los señores Efraín Miranda Vergara y Emilio Gallardo Vergara. por lo que se procedió con la declaración del señor Efraín Miranda, quien es vinculado en el proceso, al cual se le preguntó en cuanto a las transacciones de los 6 cheques que giró siendo representante de la Junta Comunal de Paritilla y respondió que el cheque N°6 a nombre de José Luis Moreno por un monto de B/.3,600.00, fue una actividad que como representante de corregimiento se realizó para mejoras de caminos en conjunto con el Ministerio de Obras Públicas, fue la compra de una tosca, se le pidió la ayuda para realizar dicho trabajo, el cheque 2 que es el N°15 a nombre de Grupo Spiegel S.A. por un monto de B/.15,000.00, fue una ayuda comunitaria que se le dio a cierta cantidad de residentes con materiales, consta con sus respectivas facturas, orden de compras y demás documentos que corresponden al trámite, el cheque 3 es el N°19 por un monto de B/.13,000.00 a nombre de Ahumados Criollos, S.A. que fue para la compra de unos jamones que se le hicieron a residentes, cuenta con su respectiva factura, acta de entrega y demás trámites que corresponden al mismo cheque N°38 a nombre del señor Luis Rodríguez por un monto de B/.3,000.00, fue para los gastos funerarios de cuatro (4) personas que fallecieron y se les ayudó con los gastos funerales, consta con su respectiva factura y acta de entrega y trámites correspondientes, el cheque N°52 de Grupo Spiegel por un monto de B/.2,681.10, esta compra también se dirigió para la ayuda a residentes de la comunidad, consta con su factura, acta de entrega y trámites correspondientes, el cheque N°72 a nombre de Mirla S.A. por un monto de B/.339.19 que se utilizó para la compra de instrumentos musicales en concepto de donación al joven Melquiades Escudero,

residente de la comunidad y consta la entrega a través de fotos y los instrumentos que se le entregaron.

Seguidamente se puso al testigo a disposición de la licenciada Litzi Osorio, en representación de la Fiscalía General de Cuentas para que le formulara las reprenguntas que tuviera a bien, por lo que procedió a preguntarle que de conformidad con el cheque N°6 a nombre del señor José Moreno por B/.3,000.00 para la compra de 180 camiones de tosca y de acuerdo con lo indicado por su persona en este acto señaló que existía un convenio o acuerdo entre el Ministerio de Obras Públicas y la Junta Comunal de Paritilla, si puede aportar la existencia de dicho acuerdo y respondió que el anunció que había una certificación del Ministerio de Obras Públicas donde se acreditaba el operativo que se realizó en dichas fechas, con nombre y firmada por el director del Ministerio de Obras Públicas.

Siguiendo con la práctica de pruebas, consta el Acta de Diligencia de Prueba Testimonial, celebrada el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), con la declaración del señor Armando Rivera Hidalgo, solicitada por el licenciado Daniel Ramírez Lasso y se procedió a poner al testigo a disposición del licenciado Luis Ernesto Batista Pandalez en su condición de abogado sustituto, quien le preguntó si recibió una cantidad plural de jamones, lo cual está relacionado al cheque N°19 girado por la Junta Comunal de Paritilla a la empresa Ahumado Criollo S.A. ¿Si recuerda dónde y quién o qué persona, le entregó los jamones? y respondió ese día que entregaron los jamones, me lo entregó el Administrador de Productos Ahumados Criollo S.A., no lo retire todos y llamó a los dirigentes de diferentes corregimientos y con su supervisión para que todo se manejará de una forma ordenada; cada uno de ellos firmó un Acta de Entrega, donde

se le entregaba y era un compromiso de ellos, cabe señalar que cada uno de ellos, presentó un listado, que en total había más de 2,000 personas que se iban a beneficiar, pero la cantidad no era la indicada para entregarle, así que se tuvo que hacer un recorte, donde seleccionaban y señalaban que tenían que hacer un recorte para la cantidad que se le iba a entregar, para que pudieran distribuir y eso se llama coordinación.

Seguidamente se puso al testigo a disposición de la licenciada Litzi Osorio, en representación de la Fiscalía General de Cuentas para que le formulara las reprenguntas que tuviera a bien, por lo que procedió a reprenguntarle que como quiera que ha manifestado a este Tribunal, que desconoce el procedimiento de entrega y distribución de los 745 jamones contestó que recuerda que ellos firmaban la lista, como la persona encargada y había que cerciorarse que eso llegara donde eso tenía que llegar en cada corregimiento, después de la fiesta de su sobrina en el mes de enero, hizo visitas para preguntar y ellos le dijeron que si lo habían dado y en otras partes le dijeron que lo habían utilizado para ser un acto donde fueron sorteados porque eran pocos para la cantidad de público; pero si hizo un recorrido, muchos dijeron que no les habían dado.

Continuando con la práctica de pruebas, se le tomó declaración el 18 de mayo de 2022 al señor Marín Hernando Ledezma Aranda, quien se puso a disposición del licenciado Luis Batista Pandalez, abogado sustituto y procedió a preguntarle que comoquiera que reconocía y se ratificaba dentro del cuadernillo de prueba de la presente causa a foja 106 del contenido de acta de entrega, si recordaba el trámite que le asignaron para la entrega de jamones y respondió que si recordaba el procedimiento que se dio, durante la entrega de los jamones por parte del señor Armando Rivera, la suma de

50 jamones a su persona para ser distribuido en el lugar y áreas aledañas al sitio donde el radicaba en este caso en "Cañasillas Arriba", corregimiento de Canto del Llano.

Seguidamente se puso el testigo a disposición de la licenciada Litzi Osorio, en representación de la Fiscalía General de Cuentas para que le formulara las reprenguntas que tuviera a bien, por lo que procedió a reprenguntarle que como fue el procedimiento de entrega y distribución de los 50 jamones y si las personas beneficiadas firmaron alguna constancia de recibido y respondió que él se aproximó a la residencia del señor Armando Rivera, retiró los 50 jamones y como residente del lugar y miembro activo del lugar, ya tenía una perspectiva de las personas, más de bajo perfil económico que necesitan de la ayuda y era lógico que esos productos fueron destinados a esas personas, cuando ellos hacían esas entregas, por ejemplo, ellos no pedían ningún tipo de firma, solamente se le entregaba el producto.

Posteriormente para el dieciocho (18) de mayo de 2022 se procedió a tomar declaración al señor Melquiades Hamed Escudero Avilés, quien se puso a disposición del licenciado Luis Batista Pandalez, abogado sustituto, quien preguntó al testigo, si recordaba para el año 2012, haber solicitado alguna donación o ayuda social de alguna institución pública o en su defecto del gobierno. Si recordaba la institución del gobierno, que mencionara su nombre, a quién le solicitó y en qué consistió la solicitud del donativo o ayuda social y contestó que si recordaba que para esa fecha solicitó una ayuda social de un representante en su tiempo de gestión, la ayuda social se pidió ya que contaba con escasos recursos y necesitaba de una guitarra y un equipo eléctrico, bocina, para ayudar a tocar en el coro de la iglesia y también para actividades que lo buscaban y gracias a esa ayuda pudo

desarrollar el talento que tenía y se le reconoció en otros lugares. Continuo preguntándole que complementara la pregunta anterior toda vez que se le solicitó que indicara que institución del gobierno, le entregó el donativo del instrumento musical y si recordaba el nombre del funcionario que le entregó el donativo y respondió que en su momento no fue, en si institución ya que la solicitud se la hizo personalmente al representante Efraín Miranda, el cual entregó el equipo y la guitarra, pero también se hizo una solicitud a la Junta Comunal de Paritilla, luego parece que le dieron el mensaje y se acercó con el equipo de instrumento.

Ahora bien, luego de las pruebas testimoniales, las mismas deben ser valoradas conforme a las normas de la sana crítica, contempladas en los artículos 145 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 y 917 del Código Judicial que establecen lo siguiente:

"Artículo 145. Las pruebas se apreciarán según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la ley establezca para la existencia y validez de ciertos actos..."

"Artículo 917. El juez apreciará, según las reglas de la sana crítica, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones"

En cuanto a las pruebas documentales presentadas, se examinaron las copias de las facturas que forman parte del expediente versus las presentadas en el cuadernillo de pruebas y se observa que son las mismas pruebas que constan en el expediente con excepción de los certificados de defunción y la copia de la cédula del señor Melquiades Hamed Escudero Avilés, quien fue la persona que recibió la compra realizada en la empresa Mirla, S.A. por la suma de B/.339.19, cancelada con el cheque N°72.

Con respecto a los otros documentos probatorios, como son las facturas de Grupo Spiegel, S.A. no indican si la compra por la junta comunal

las realizo a crédito ya que corresponden a los meses de marzo, abril y junio de 2012 y los cheques de cancelación de estas fueron en el mes de noviembre de 2012 y 2013.

Así también, en el cuadernillo de pruebas se presentaron como pruebas documentales los Cheques N°6, 15, 19, 38, 52, 72 girados de la cuenta No.010000070078 del Banco Nacional, de los cuales solamente los cheques N°38 por la suma de B/.3,000.00 y N°72 por la suma de B/.339.19 muestran los documentos que sustentan las operaciones comerciales realizadas y la entrega a los beneficiarios finales, de manera que corresponde disminuir la lesión patrimonial a la suma de B/.34,281.10.

A continuación, en el siguiente cuadro se detallan los cheques girados por la Junta Comunal de Paritilla de la cuenta No.010000070078 del Banco Nacional de Panamá que fueron presentados como pruebas documentales.

Los mismos se detallan a continuación:

JUNTA COMUNAL DE PARTILLA								
Cuentas N°10000070079 (antes 06-12-0005-3)								
Fecha de Cheques	Nºde Cheques	Beneficiario	Monto	Cheques Girados (En Balboas)		Fojas/expedient	Fojas/pruebas presetadas	Observación
20/11/2012	6	José L. Moreno	3,600.00	Compra de 180 camiones de tosca reparación caminos del corregimiento de Paritilla, al señor José L. Moreno cedula 7-701-815		394-403	1694-1702	La documentación nos consta con el debido sustento del gasto realizado. Las facturas tiene fecha anterior a la fecha del cheque en la cual se realizo el pago, y el nombre del cliente aparece en la factura Ruben De Leon, y no asi la Junta Comunal.
23/11/2012	15	Grupo Spiegel,	15,000.00	Compra de electrodomesticos para hacer entrega a personas escasos recursos.		504-509	1703-1782	Las facturas tiene fecha anterior a la fecha del cheque en la cual se realizo el pago, y el nombre del cliente aparece en la factura Ruben De Leon, y no asi la Junta Comunal. Las facturas tiene fecha anterior a la fecha del cheque en la cual se realizo el pago, y el nombre del cliente aparece en la factura Ruben De Leon, y no asi la Junta Comunal.
24/11/2012	19	Ahumados Crio	13,000.00	Pago por compra de 745 jamones para distribuir en comunidades corregimiento de Santiago		560-569	1783-1838	
14/02/2013	38	Luis Rodriguez	3,000.00	Pago por cuatro (4) servicios funerarios , ataud, preparación y traslado empresa Funerarias DG, S.A. Santiago de Veraguas		1220-1225	1861-1873	sustentado. Las pruebas tienen certificado de defunción del Tribunal Electoral.
18/01/2013	52	Grupo Spiegel,	2,681.10	Compra de materiales de construcción en general y electrodomesticos para hacer entrega corregimiento de Las Tablas.		1076-1079	1839-1846	No existen facturas de respaldo para sustentar el gasto.
28/11/2012	72	MIRLA, S.A.	339.19	Compra de una (1) guitarra para el joven Melquiades Escudero		690-698	1847-1856	Sustentado. En las pruebas presentaron foto y copia de cédula de Melquiades Hamed Escudero Aviles.
		Total	37,620.29					
			-3,000.00					
			-339.19					
		Total B/.....	34,281.10					

En cuanto a la posible responsabilidad patrimonial que pueda corresponder en el presente proceso patrimonial, permanecen como vinculados las siguientes personas:

- **Efraín Miranda Vergara:** Se le relaciona con el incumplimiento porque como ex Representante y ex Presidente de la Junta Comunal de Paritilla, firmó cheques por B/.500,128.12 durante el período 2009-2014, de los cuales no se evidenció en todos los cheques la documentación que sustentara los desembolsos realizados.
- **Emilio Gallardo Vergara:** Se le relaciona con el incumplimiento porque como ex Tesorero de la Junta Comunal de Paritilla, firmó cheques por B/.500,128.12 durante el período 2009-2014, de los cuales no se evidenció en todos los cheques la documentación que sustentara los desembolsos realizados.

Los auditores determinaron que la Junta Comunal de Paritilla incumplió con la responsabilidad del establecimiento, desarrollo, revisión, y actualización de una adecuada estructura de control interno, de manera que ante la ausencia del mismo se encontraron deficiencias administrativas en el manejo y uso de los fondos recibidos, con respecto al incumplimiento de la ausencia de documentos sustentadores.

Cabe indicar, que el 6 de julio de 2022, la Fiscalía General de Cuentas, presentó formal escrito de alegatos, conforme a lo dispuesto al artículo 69 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, que dispone lo siguiente:

“Artículo 69. Vencido el término para la práctica de las pruebas y hasta que se dicte la resolución que decide la causa, el Fiscal de Cuentas y los procesados, sin necesidad de resolución alguna, pueden presentar por escrito sus alegatos ante el Tribunal de Cuentas.” (Lo resaltado es del Tribunal).

Expuesta la norma anterior, consagrada en la Ley Especial de Cuentas, se observa que el memorial de alegatos fue presentado en tiempo oportuno, por parte de la Fiscalía General de Cuentas, en el cual solicita a los Magistrados del Tribunal de Cuentas dicten una resolución de cargos (fs.1955-1965).

La Fiscalía General de Cuentas indicó que con fundamento en las pruebas incorporadas al proceso incoado, esta Fiscalía solicita que se declare patrimonialmente responsables a los señores **Efraín Miranda Vergara** por responsabilidad directa y solidaria con **Emilio Gallardo Vergara** y se les obligue al pago de la suma de B/.37,620.29.

Luego entonces, mediante Auto N°346-2022 de 25 de octubre de 2022, este Tribunal profirió auto de mejor proveer en el sentido de oficiar a la empresa Grupo Spiegel, S.A., ubicada en Santiago de Veraguas, a fin que certificara si las compras realizadas por parte de la Junta Comuna de Paritilla las realizó a crédito por tener fecha de los meses de marzo, abril y junio de 2012 y los cheques de cancelación de las mismas fueron para el mes de noviembre 2012 y 2013 y así como también aclarar porque las facturas reflejan como cliente al señor Rubén De León en vez de la Junta Comunal de Paritilla.

En virtud de lo anterior, un auto de mejor proveer sólo constituye un instrumento procesal que puede ser utilizado por el juzgador para que se recaben o se practiquen algunas pruebas tendientes a aclarar algunas dudas surgidas dentro del proceso, a fin de obtener mayores elementos de convicción al momento de decidir el fondo del mismo.

Sin entrar en mayores consideraciones en cuanto a lo expuesto por la Fiscalía General de Cuentas, podemos señalar que concordamos con lo

reseñado por esta; en cuanto a que, dentro de la presente investigación se acreditó que los vinculados **Efraín Miranda Vergara y Emilio Gallardo Vergara**, omitieron sus funciones en el ejercicio de sus cargos como Representante de Corregimiento y tesorero de la Junta Comunal de Paritilla.

Al extremo que, el informe de Auditoría de Cumplimiento Num.251-18-DINAI de 23 de febrero de 2018, señala que en el análisis realizado a los pagos se confirmó que existen inconsistencias que ocasionaron perjuicios al Estado; toda vez que, se pudo determinar desembolsos carentes de facturas y facturas confeccionadas a nombre de terceros sin nombre, faltantes de bienes no ubicados a través de inventario, pero lo cierto, es que tales omisiones por sí solas no constituyen la existencia de una lesión patrimonial causada en perjuicio económico al Estado. La falta de documentos sustentatorios, al igual que la carencia de facturas económicas, presume la existencia de una lesión patrimonial, que para convertirse en una lesión patrimonial objetiva, propiamente tal, debe la Fiscalía General de Cuentas conforme a Derecho probar el actuar doloso o culposo de los procesados en detrimento del Estado, de lo contrario, estaremos en presencia de una falta administrativa concretizada en perjuicio del erario público y no de una lesión patrimonial.

Al efecto, el artículo 20 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 20: Cuando la persona; al ser requerida por la Contraloría, no presente el estado de su cuenta con la documentación y valores que la sustentan, se presumirá que existe faltante por el monto correspondiente”.

De lo expuesto, se colige que la falta de documentos sustentatorios del gasto público, si bien crea una presunción *Iuris tan tum*, valga decir, que admite prueba en contrario y no una presunción *Iure et de Iure*, pleno

Derecho, dicha presunción en comento, crea los indicios graves necesarios y suficientes, para llamar a juicio a los procesados y proferir en su contra un auto judicial por la concretización de una presunta lesión patrimonial, no obstante, ello no es óbice, para dictar una Sentencia de Cargos en su contra; toda vez, que al tenor del artículo 26, Ordinal 1 y 2 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, le corresponde a la Fiscalía General de Cuentas, cumplir las siguientes funciones:

“Artículo 26: Correspondrá al Fiscal General de Cuentas ejercer en nombre del Estado la acción de cuentas para lo cual tendrá las siguientes funciones:

1. Instruir la investigación patrimonial correspondiente, una vez la Contraloría General de la República formule reparos en las cuentas de los agentes y empleados de manejo o detecte irregularidades que afecten fondos o bienes públicos.
2. Practicar las pruebas y las diligencias que sean necesarias para comprobar o esclarecer los hechos contenidos en los reparos de las cuentas o en las investigaciones que haya realizado la Contraloría General de la República sobre irregularidades que perjudiquen fondos o bienes públicos.....”

Siendo así, que en el proceso judicial, se ha probado que en efecto, existen faltantes de documentos sustentatorios del gasto público y erogaciones públicas, también es cierto, que para proferir una sentencia de cargos por la existencia de una lesión patrimonial, es óbice probar no solo la falta de documentos demostrativos del gasto público, sino que ha existido apropiación por parte de los procesados de los dineros y bienes públicos o que por culpa han dado margen a que otro u otros se apropien de los mismos causándole perjuicio al erario público.

Como quiera, que en la presente encuesta patrimonial, la Fiscalía General de Cuentas, ha probado la falta de documentos sustentatorios ante los gastos y erogaciones producidas u ocasionados por los señores **Efraín Miranda Vergara y Emilio Gallardo Vergara**, en nombre y representación de la Junta Comunal de Paritilla; no obstante, no ha probado que éstos han

sustraído o malversado dineros y bienes del Estado o han creado circunstancias jurídicas para que terceros lesionen el fisco nacional, a juicio de ésta institución de justicia ante la falta de elementos probatorios suficientes demostrativos de una lesión patrimonial al Estado, no queda otra alternativa que dictar una sentencia judicial de descargo en su favor.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Tribunal de Cuentas (PLENO), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley; FALLA, lo siguiente:

- 1. Declarar No Responsable Patrimonialmente a los señores Efraín Miranda Vergara, con cédula de identidad personal N°8-702-2319 y Emilio Gallardo Vergara, con cédula de identidad personal N°7-92-739.**
- 2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante Auto N°277-2019 de 18 de septiembre de 2019, que pesan sobre el patrimonio de los señores Efraín Miranda Vergara, con cédula de identidad personal N°8-702-2319 y Emilio Gallardo Vergara, con cédula de identidad personal N°7-92-739.**
- 3. Comunicar a los declarados no responsables patrimonialmente y a la Fiscalía General de Cuentas, que contra la presente resolución puede interponerse el recurso de reconsideración, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente Resolución.**
- 4. Comunicar a los declarados no responsables patrimonialmente y a la Fiscalía General de Cuentas que la presente Resolución puede ser demandada ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia,**

mediante la acción contencioso administrativa que corresponda, luego de agotado el recurso de reconsideración.

5. Ordenar la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial, que se lleva en este Tribunal de Cuentas.

6. Ordenar el Cierre y Archivo de la presente encuesta patrimonial una vez cumplido con todos y cada uno de los puntos expuestos en la parte resolutiva de la presente resolución de Descargos.

Fundamento legal: artículos 32 y 281 de la Constitución Política de la República de Panamá y artículos 1, 64, 65, 67, 69, 72, 73, 74, 76, 78, 79, 82, 84, 87 de la Ley 67 del 14 de noviembre de 2008, modificada mediante Ley 81 de 22 de octubre de 2013, artículo 1089 del Código Fiscal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ
Magistrado Sustanciador


RAINIER A. DEL ROSARIO FRANCO
Magistrado


ÁLVARO L. VISUETTI ZEVALLOS
Magistrado
Voto Razonado


DORA BATISTA DE ESTRIBI
Secretaria General

**VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO
ÁLVARO L. VISUETTI ZEVALLOS**

EXPEDIENTE 076-2018

Con el respeto acostumbrado, me permito manifestar que, si bien comparto la decisión emitida en la Resolución de Descargos No. 16-2023 del 19 de septiembre del 2023, que dispuso declarar no responsable patrimonialmente a **EFRAÍN MIRANDA VERGARA** y **EMILIO GALLARDO VERGARA** dentro de la investigación patrimonial iniciada por el Informe de Auditoría de Cumplimiento Núm. 264-2017-DINAI de 26 de enero de 2018, estimo oportuno exponer nuestro criterio.

Previo a la presente Resolución de Descargo, se emitió el Auto No. 346-2022 del 25 de octubre de 2022, como medida de mejor proveer con el objetivo de oficiar a la empresa Grupo Spiegel, S.A., ubicada en el Centro Comercial Galería de la Ciudad de Santiago, Provincia de Veraguas, para que estos certificaran el método de pago de las compras realizadas, por parte de la Junta Comunal de Paritilla, a causa de la incongruencia con la fecha de la compra con respecto a la fecha de la emisión del cheque objeto de la presente investigación patrimonial, y el nombre que aparece en las facturas (fs.1968-1973).

Por lo que, al ser una excepción procesal empleada por el juzgador con el objetivo de practicar una prueba para

esclarecer aspectos oscuros y encontrar la verdad material, se deslinda del impulso procesal de las partes y se dispuso dirigir el proceso decretando pruebas de oficio.

Siendo que, basado en los principios de buena fe, la confianza y estabilidad de las relaciones jurídicas, se requiere realizar en la parte motiva un análisis de los elementos probatorios que fueron examinados y valorados por el juzgador, para no considerar el resultado de la actuación oficiosa como parte esencial de la presente Resolución.

En consecuencia, dejo establecida mi posición ante la motivación expresada en la presente Resolución, por lo que presento este voto razonado.

Fecha ut supra.

ÁLVARO I. VISUETTI ZEVALLOS
ÁLVARO I. VISUETTI ZEVALLOS
Magistrado

DORA BATISTA DE ESTRIBÍ
DORA BATISTA DE ESTRIBÍ
Secretaria General